



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el Proyecto de Ley N° 110/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de la congresista Digna Calle Lobatón, por el que se crea la Comisión Especial Multisectorial, encargada de establecer los mecanismos de compensación, a los aportantes y ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones que no accedan a una pensión de jubilación.

La CTSS, en su **Tercera Sesión Virtual Extraordinaria** del viernes 26 de noviembre de 2021, acordó por **MAYORÍA** la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 110/2021-CR, con **TEXTO SUSTITUTORIO** y con el voto favorable de los congresistas **Isabel Cortez Aguirre, Juan Burgos Oliveros, Nieves Limachi Quispe, María Agüero Gutiérrez, Luis Aragón Carreño, José Cueto Aservi, Juan Mori Celis, Bernardo Quito Sarmiento y César Revilla Villanueva**, la abstención de la congresista **Tania Ramírez García** y el voto en contra de la congresista **Adriana Tudela Gutiérrez**.

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por **UNANIMIDAD** la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados, con el voto favorable de los congresistas **Isabel Cortez Aguirre, Juan Burgos Oliveros, Nieves Limachi Quispe, María Agüero Gutiérrez, José Cueto Aservi, Juan Mori Celis, Bernardo Quito Sarmiento, César Revilla Villanueva y Adriana Tudela Gutiérrez**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 110/2021-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario el 2 de setiembre de 2021 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 6 de setiembre como segunda comisión dictaminadora.

La CTSS revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República para la admisibilidad del proyecto en mención que, al ser calificado positivamente, fue admitido por esta comisión para su estudio y dictamen.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El proyecto de Ley 110/2021-CR se compone de 5 artículos y 2 disposiciones complementarias finales. En el primero, se crea la Comisión Especial Multisectorial, encargada de establecer los mecanismos de compensación, a los aportantes y ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones que no accedan a una pensión de jubilación, por no cumplir el tiempo mínimo de aportación de diez (10) años. Luego, en el segundo artículo, se establece las funciones de la Comisión Especial Multisectorial:

- a) Establecer su reglamento y cronograma de trabajo.
- b) Proponer los procedimientos o alternativas de compensación, respecto de los aportantes al Sistema Nacional de Pensiones que no accedan a una pensión de jubilación, por no haber cumplido con el tiempo mínimo de aportación de diez (10) años.
- c) Proponer los mecanismos de compensación, respecto de los ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones que, a la fecha, hayan llegado a la edad de jubilación y no hayan accedido a una pensión de jubilación, por no haber cumplido con el tiempo mínimo de aportación de diez (10) años.
- d) Otras que establezca el Reglamento de esta Ley.

En su tercer artículo, se señala que la Comisión Especial Multisectorial está conformado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante.
- b) El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.
- c) Tres representantes del Congreso de la República, elegidos bajo sus propios procedimientos.
- d) Un representante de la Oficina de Normalización Previsional.
- e) Un representante de los aportantes y un representante de los ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones, designados por las asociaciones representativas de este sector, debidamente inscritas en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Si hubiera más de una asociación de aportantes y ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones, remitirán su propuesta al Ministerio de Trabajo, quien se encargará de elegir a los dos representantes, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

La presidencia de la Comisión Especial Multisectorial recae sobre el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El cuarto artículo establece que, el plazo y procedimiento de instalación de la Comisión, así como la designación de sus integrantes, su plan y cronograma de trabajo, se regulan en el Reglamento de esta Ley.

El artículo cinco indica que, dentro de los sesenta (60) días hábiles, posteriores a su instalación, la Comisión remite a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Congreso de la República, el Informe Final que elabore, luego de la revisión y evaluación respectiva, que incluya las recomendaciones para implementar los mecanismos de compensación, a los aportantes y ex aportantes al sistema nacional de pensiones que no accedan a una pensión de jubilación, por no cumplir el tiempo mínimo de aportación de diez (10) años.

En ningún caso, la remisión del informe final puede exceder el plazo de noventa (90) días hábiles, desde la publicación de la presente Ley.

Finalmente, las 2 disposiciones complementarias establecen su reglamentación y vigencia.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación nacional

- Constitución Política del Perú (Artículos 10, 11 y 12).
- Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)
- Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- Ley N° 27655, Ley que precisa el monto de la pensión Mínima en el Régimen del Decreto Ley N° 19990.
- Ley N° 26323, Ley que crea la Oficina de Normalización Previsional – ONP que modifica la Ley N° 25967.
- Decreto Ley N° 25897, Ley de Creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- Decreto Ley N° 25967, Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS).
- Decreto Ley N° 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones y Seguridad Social.
- Decreto Supremo N° 054-97-EF, Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley del



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

- Decreto supremo 082-2001-EF, Establecen disposiciones para la acreditación de los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
- Decreto Supremo 139-2019-EF, Dictan disposiciones para el reajuste del monto de las pensiones establecidas en el Decreto Ley N° 19990

3.2 Legislación internacional

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la norma mínima de la Seguridad Social.

IV. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

4.1. Opiniones solicitadas

Para el estudio del Proyecto de Ley N° 110/2021-CR, la CTSS solicitó opinión a las instituciones que figuran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Solicitudes de opinión realizadas

Entidad	Documento	Fecha
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE	Oficio No 189-2021-2022/CTSS-CR	5 de octubre de 2021
Ministerio de Economía y Finanzas - MEF	Oficio No 190-2021-2022/CTSS-CR	5 de octubre de 2021
Oficina de Normalización Previsional - ONP	Oficio No 191-2021-2022/CTSS-CR	5 de octubre de 2021
Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú - CENAJUPE	Oficio No 195-2021-2022/CTSS-CR	15 de octubre de 2021
Asociación de Afiliados y Pensiones de AFP	Oficio No 194- 2021-2022/CTSS-CR	15 de octubre de 2021

Opiniones recibidas

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social recibió las opiniones que figuran en el siguiente



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

cuadro:

Cuadro N° 2
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 395/2021-CR

Entidad	Documento
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE	Oficio N° 0996-2021-MTPE/1
Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú - CENAJUPE	Carta 121121-CENAJUPE/CDN

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recibió las opiniones antes señaladas, cuyas principales recomendaciones se transcriben a continuación:

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitió el Oficio N° 0996-2021-MTPE/1 para lo cual adjunto el Informe N° 0867-2021-MTPE/4/8 suscrito por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el cual se señala que, esta Oficina General, teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral de la Dirección General de Trabajo considera que el proyecto de ley es **viable con observaciones**, debiéndose tener en cuenta lo siguiente:

- 5.1. Se requiere desarrollar si lo que se pretende es otorgar una pensión u otro tipo de beneficio dentro o fuera del SNP a las personas con menos de 10 años de aportes.
- 5.2. Se advierte que las propuestas que impliquen modificaciones a los regímenes pensionarios deben regirse por el criterio de sostenibilidad financiera y contar con los estudios actuariales y económicos correspondientes, de acuerdo con la Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú.
- 5.3. Tener en cuentas las observaciones vertidas por el órgano de línea competente en relación a la Comisión Especial Multisectorial que pretende conformarse mediante la propuesta normativa, citadas en el numeral 4.18 del presente informe.
- 5.4. Se traslada la propuesta de redacción de los artículos 2 y 5 del proyecto normativo, sugerida por la Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral de la Dirección General de Trabajo, la que se encuentra citada en el numeral 4.17 del presente informe.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú – CENAJUPE

La referida central considera presenta una **observación y/o precisión** respecto del inc. e) artículo 3^a del Proyecto de Ley de la siguiente manera:

"Un representante de los aportantes, designado por la central sindical de trabajadores de mayor tasa de afiliación; un representante de los ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones de la organización representativa de pensionistas, los mismos que remitirán su propuesta al Ministerio de Trabajo quien se encargará de elegir a los dos representantes, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley."

V. ANALISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis técnico

5.1.1. Análisis Normativo

En nuestro Sistema Normativo, el derecho a la Seguridad Social, se encuentra consagrado en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, que establece:

"Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida."

Como se puede observar, la seguridad social conforme con la Constitución, reconoce como sujetos de protección a todos los individuos, sin limitaciones ni discriminaciones; no sólo a los trabajadores, sino a todos, porque la seguridad social es un derecho universal.

La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la 'doctrina de la contingencia' y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en "la elevación de la calidad de vida". La seguridad social es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones.¹

El derecho a la seguridad social está recogido en numerosos instrumentos de derechos humanos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y es fundamental para garantizar una vida digna. La seguridad social es un derecho humano fundamental, una poderosa herramienta para combatir la discriminación y un instrumento esencial para reducir la pobreza y promover la inclusión social. Su objetivo es garantizar la seguridad de los ingresos y el apoyo en todas las etapas de la vida para todos, prestando especial atención a los más marginados.²

Asimismo, nuestra Constitución Política del Perú, establece en el artículo 11, lo siguiente:

"Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado."

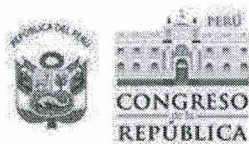
Tal como se ha precisado, los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2º, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11º, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10º. Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos: "(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad.³

Como se puede observar, la Constitución Política del Perú reconoce la importancia del derecho fundamental a la pensión, en tanto su conexión al objetivo del Estado y la sociedad,

¹ Fundamento 29 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC.

² <https://www.ohchr.org/SP/Issues/RightSocialSecurity/Pages/SocialSecurity.aspx>

³ Fundamentos 31 y 32 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

cual es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. La pensión tiene como objetivo proteger al ciudadano frente a las contingencias que precise la ley, y así preservar su calidad de vida.

En ese sentido, el Estado tiene un deber especial de protección en relación con las personas adultas mayores, basado en la prohibición de discriminación en función de la edad⁴. Por ello, el Estado tiene la obligación de velar por la mantención de las condiciones adecuadas para el desenvolvimiento de la vida de la persona adulta mayor -en la medida de lo posible- de manera autónoma⁵.

5.1.2. Problemática

Actualmente el Sistema Nacional de pensiones prevé las siguientes reglas para el acceso a la pensión por jubilación:

- Tener 65 años con 20 años de aportes (de acuerdo con el Decreto Ley N° 19990.
- En el caso de pensiones proporcionales especiales:
 - Tener 65 años con 10 años de aportes y que no lleguen a 15 años;
 - Tener 65 años con 15 años de aportes y que no lleguen a 20 años.

Respecto a la situación de los aportantes y ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones, que no llegan acceder a una pensión de jubilación, por no haber cumplido con aportar el tiempo mínimo legal requerido, en el período parlamentario complementario 2016-2021, se presentaron diversas iniciativas legislativas, que planteaban una alternativa para atender la problemática de este gran sector de la población.

Dichos proyectos de ley fueron acumulados y aprobados, el 25 de agosto de 2020, mediante el Texto sustitutorio de las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Presupuesto y Cuenta General de la República y Trabajo y Seguridad Social, que establece un régimen especial facultativo de devolución de los aportes para los aportantes activos e inactivos bajo el Decreto Ley 19990 administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cuya autógrafo fue remitida al Poder Ejecutivo, el 28 de agosto de 2020.

El 18 de setiembre de 2020, el Poder Ejecutivo, remite al Congreso de la República, las observaciones formuladas a la autógrafo de la ley, las que son remitidas a las respectivas comisiones dictaminadoras.

El 2 de diciembre de 2020, el pleno del Congreso, aprueba la Insistencia de la Autógrafo observada, por lo que la ley es promulgada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y publicada en el Diario Oficial El Peruano, el día 04 de

⁴ Artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

⁵ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

diciembre de 2020.

Respecto de esta Ley, el Poder Ejecutivo interpuso una demanda de Inconstitucionalidad, la misma que fue resuelta por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2020-PI, publicada el 11 de febrero de 2021, la cual declaró Fundada, dicha demanda, estableciéndose, entre algunos de sus fundamentos, las siguientes:

"7. El trabajador puede elegir afiliarse a uno u otro sistema; a nadie se le obliga a estar en uno u otro. Lo único obligatorio, sí, es pertenecer a uno de estos dos sistemas previsionales. La coexistencia del SNP y el SPP se sustenta en el artículo 11 de la Constitución, que establece que el Estado "garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas". Ahora bien, en el SPP, existen cuentas de capitalización individual de los aportes de sus afiliados, haciendo que la pensión dependa de lo aportado. Cuanto más aporte el trabajador, más obtendrá luego de pensión. En el SNP, en cambio, no existen tales cuentas. Por tanto, los montos de las pensiones no están relacionadas con lo aportado. El SNP es uno de reparto, es decir, un fondo común al que ingresan los aportes de todos los afiliados. Con estos aportes, se pagan hoy las pensiones de sus jubilados. Mañana, los aportantes actuales, ya jubilados, se beneficiarán del aporte que hagan los nuevos aportantes en ese momento. Así, el SNP tiene las siguientes características:

- a) Otorga una prestación económica mensual a quienes han cumplido con los requisitos exigidos legalmente, pudiendo ser por derecho propio (pensión por jubilación, cesantía o invalidez) o derivado (pensión por viudez, orfandad o ascendientes).*
- b) Se fundamenta en el principio de solidaridad intergeneracional. Los aportes realizados mensualmente por sus afiliados financian las pensiones de quienes ya se jubilaron. La totalidad de los aportes mensuales se destinan al pago de las pensiones que se deben abonar en la actualidad.*
- c) Las personas que aportan más al sistema favorecen las pensiones de quienes aportaron menos en su momento.*
- d) Los aportes aludidos no se acumulan en una cuenta de capitalización individual para el pago futuro a quienes los realizan, sino que se utilizan para financiar el pago de las pensiones actuales. Sin embargo, generan el derecho a recibir pensiones que, a su vez, serán financiadas por quienes sean los aportantes en el momento en que se jubilen.*
- e) Los aportes que se recaudan no se acumulan en un fondo colectivo permanente ni mucho menos en uno individual a partir del cual sea posible identificar el monto entregado por cada trabajador. Es un sistema de reparto que se utiliza para asumir los gastos y cargas económicas de las generaciones previas. Y esto es independiente de la existencia de un registro de los montos aportados a lo largo del tiempo. Y,*
- f) El ahorro previsional que se realiza en el SNP es colectivo. Las personas ahorran realizando aportes al SNP, para poder luego disfrutar de una pensión durante su vejez.*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

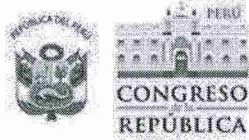
8. La Ley 31083 establece un régimen especial facultativo para la "devolución de aportes" a los afiliados activos e inactivos del SNP del Decreto Ley 19990 y administrado por la ONP, ordenando que dicha devolución sea por única vez y hasta por el monto de una unidad impositiva tributaria (artículo 2); y establece el derecho a la devolución de todos los aportes efectuados al SNP por las personas de 65 años de edad o más que no lograron cumplir los requisitos legales para obtener una pensión (primera disposición complementaria final). Asimismo, establece que la ONP entregue por única vez a los pensionistas del Decreto Ley 19990 una "retribución extraordinaria" equivalente a una remuneración mínima vital (segunda disposición complementaria final).

9. La Ley 31083 no establece cuál será la fuente de financiamiento de los gastos que ordena ejecutar. Atendiendo a su objetivo, a una lectura sistemática de su contenido y tomando en consideración lo afirmado por el Poder Ejecutivo, queda claro que ello implicará el uso del fondo mensual transitorio, que se forma con los aportes de los afiliados al SNP que actualmente están trabajando y que se utiliza para el pago de las pensiones de los jubilados. Esta disposición legal colisiona frontalmente con los artículos 11 y 12 de la Constitución. Buscando garantizar el pago de las pensiones futuras, estos artículos establecen que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Solo pueden ser empleados para pagar las pensiones de los jubilados. Esta intangibilidad ha sido afirmada por este Tribunal Constitucional como una garantía institucional del derecho fundamental a la pensión de las personas que se jubilan, toda vez que el pago de su pensión debe estar asegurado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 0050-2004-AI/TC acumulados y en el Expediente 0013-2012-PI/TC).

10. De otro lado, al momento de establecer la norma contenida en su primera disposición complementaria final, la Ley 31083 confunde el carácter patrimonial de la pensión. La pensión forma parte del patrimonio de la persona que goza de ese derecho, pero no implica un derecho de propiedad cualquiera. El derecho de propiedad sobre la pensión está acotado por la ley. Su titular no puede disponer libremente de él (cfr. sentencia emitida en el Expediente 0050-2004-AI/TC acumulados). No cabe afirmar que los aportes realizados al fondo del SNP estén garantizados por el derecho de propiedad y, en consecuencia, esté justificada la devolución de la totalidad de aportes con fines previsionales que hicieran las personas de 65 años o más que no cumplieron con los requisitos legales para finalmente obtener una pensión. Como ya se advirtió, los aportes realizados al SNP constituyen un ahorro colectivo previsional que solo genera un derecho a percibir en el futuro una pensión, si se cumplen los requisitos legales para tal efecto (esencialmente, haber aportado más de veinte años). De ahí que la primera disposición complementaria final de la Ley 31083 es también inconstitucional.

14. A través de la Ley 31083, el Congreso de la República:

- Establece un régimen especial facultativo de devolución de aportes a los afiliados activos y no activos al SNP;
- Ordena la devolución total de sus aportes a las personas de 65 años o más que no cumplieron con los requisitos legales para percibir una pensión;
- y,



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

- Dispone que a través de la ONP se otorgue por única vez a los pensionistas del Decreto Ley 19990 una retribución extraordinaria equivalente a una remuneración mínima vital.

15. *Estas medidas carecen de una fuente de financiamiento identificada para cubrir los 15,000 millones de soles que aproximadamente requiere su ejecución; por tanto, agravarán la deficitaria sostenibilidad financiera que caracteriza al régimen previsional del Decreto Ley 19990. (...)*

Como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 31083, se mantiene la problemática del sector conformado por los adultos mayores que, al llegar a la edad de jubilación, no pueden acceder a una pensión de jubilación, por no haber aportado el tiempo mínimo requerido para obtener dicho beneficio, lo que amerita adoptar medidas legislativas, con la finalidad de atender las necesidades de este sector vulnerable de la población.

5.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

En nuestro país, actualmente, se encuentran regulados, dos sistemas pensionarios. Por un lado, el Sistema Estatal de Pensiones y por otro, el sistema Privado de Pensiones.

El régimen del Decreto Ley N° 19990 (Sistema Nacional de Pensiones - SNP), es administrado por el Estado en este caso por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, y el Sistema Privado de Pensiones (SPP) administrado por entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).

No cabe duda que, tanto el sistema nacional como, el sistema privado de pensiones, han sido objeto de duras críticas, debido a que ambos, no garantizan una pensión digna que permita a sus afiliados, mejorar su calidad de vida, al momento de llegar a la edad de jubilación. Es por ello que, se requiere impulsar una reforma total al sistema pensionario en nuestro país.

Como es de conocimiento público, la sentencia del Tribunal Constitucional, declaró Inconstitucional la Ley N° 31083, Ley que establece un régimen especial facultativo de devolución de los aportes para los aportantes activos e inactivos bajo el Decreto Ley 19990 administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

En ese sentido, persiste la problemática en la cobertura de una pensión o retribución de aquellos aportantes al Sistema Nacional de Pensiones que no podrán acceder a una pensión de jubilación.

Por lo tanto, resulta oportuno y viable, proponer alternativas de solución que se enmarquen dentro los parámetros constitucionales, razón por la cual, la presente iniciativa legislativa propone la creación de una Comisión Especial Multisectorial, orientada a buscar una solución a la problemática descrita precedentemente, y será esta Comisión, la que efectúe dicha



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

propuesta de solución, en los que debe participar tanto, entidades del Poder Ejecutivo, representantes del Congreso de la República, así como de los aportantes y ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones.

En la presente iniciativa legislativa, se pretende brindar una solución a corto plazo, respecto a los aportantes y ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones, que llegan al año de jubilación, pero no pueden acceder a una pensión, por no haber alcanzado el tiempo mínimo de aportación, legalmente requerido –actualmente, diez años–, para obtener dicho derecho.

5.3 Análisis de las opiniones

5.3.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo señala que la Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral de la Dirección General de Trabajo considera que se requiere desarrollar si lo que se pretende es otorgar una pensión u otro tipo de beneficio dentro o fuera del Sistema Nacional de Pensiones a las personas con menos de 10 años de aportes. Advierte que las propuestas que impliquen modificaciones a los regímenes pensionarios deben regirse por el criterio de sostenibilidad financiera y contar con los estudios actuariales y económicos correspondientes, de acuerdo con la Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral de la Dirección General de Trabajo sugiere la siguiente redacción para los artículos 2 y 5 del proyecto de ley, respectivamente:

"Artículo 2. Funciones de la Comisión Especial Multisectorial

Son funciones de la Comisión Especial Multisectorial, las siguientes:

-Elaborar un Informe Técnico que evalúe la viabilidad y proponga alternativas para aquellos asegurados del Sistema Nacional de Pensiones que no puedan acceder a una pensión de jubilación por no cumplir con el requisito mínimo de aportación de diez (10) años.

Artículo 5. Informe Final

Dentro de los ciento veinte (120) días hábiles posteriores a su instalación, la Comisión remite a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Congreso de la República el Informe Técnico Final que elabore en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2."

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social se encuentra de acuerdo con la propuesta de redacción de los artículos 2 y 5 del proyecto de ley por lo que será considerada en el texto sustitutorio.

Adicionalmente, señala las siguientes observaciones en relación a la creación de la Comisión



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Especial Multisectorial:

1. Corresponde **incorporar un artículo que defina el periodo de vigencia de la comisión**, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 36 de la referida Ley, las funciones de las Comisiones Multisectoriales son las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Por tanto, **no corresponde incluir como función establecer un reglamento y cronograma de trabajo. Estos aspectos deben estar contenidos en un articulado aparte en la norma de creación.**
3. El artículo 35 de la misma norma señala que, las Comisiones del Poder Ejecutivo deben estar integradas a una entidad pública de la cual dependen. En ese sentido, dado que las disposiciones referidas a la administración, regulación y financiamiento del Sistema Nacional de Pensiones involucran a Entidades que forman parte del Sector Economía (ONP, MEF, FCR), **correspondería que la Comisión Multisectorial este adscrita y sea presidida por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).**
4. Teniendo en cuenta que en el marco de las disposiciones de la Ley N° 29158, las Comisiones Multisectoriales están conformadas por Entidades del Poder Ejecutivo y que el objeto de la Comisión es de alcance técnico, **se sugiere evaluar la participación de los representantes del Congreso de la República y de los asegurados del SNP en calidad de invitados**, quienes con sus aportes pueden enriquecer el análisis y propuestas que puedan desarrollarse.

Respecto al **punto 1**, el cual propone **incorporar un artículo que defina el periodo de vigencia de la comisión**, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha considerado aceptar dicha propuesta **incorporando el artículo 6 al texto sustitutorio** donde se señala que, la Comisión Especial Multipartidaria culmina de forma automática al cumplir con lo señalado en el artículo 5 de la presente ley, es decir, después de haberse remitido el Informe Técnico Final a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Congreso de la República.

En relación al **punto 2**, donde se señala que no corresponde incluir como función establecer un reglamento y cronograma de trabajo y que estos aspectos deben estar contenidos en un articulado aparte en la norma de creación, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social también ha tomado en cuenta esta recomendación para lo cual **se ha retirado estos aspectos del artículo 2 del texto sustitutorio y se ha señalado expresamente en el artículo 4.**

Además, tomando en consideración lo señalado en el **punto 3** se ha considerado



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

establecer en el artículo 3 del texto sustitutorio que, **la presidencia de la Comisión Especial Multisectorial recaiga sobre el Ministro de Economía y Finanzas o su representante.**

Sin embargo, respecto al **punto 4** la Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera que se debe mantener la propuesta de la participación activa de los representantes del Congreso de la República en estricto cumplimiento de sus funciones de representación y fiscalización. Al respecto el artículo 2 del Reglamento del Congreso de la República señala que, el Congreso de la República es el órgano representativo de la nación y tiene como funciones principales la representación de la nación, la dación de leyes, la permanente fiscalización y control político, orientados al desarrollo económico, político y social del país. Asimismo, también se considera oportuno que se garantice la participación activa de los representantes de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones pues son ellos los directamente afectados y son con ellos que se debe buscar alternativas de solución a sus problemas. Por lo tanto, se mantiene como integrante de la comisión a los representantes de los aportantes y ex aportantes.

5.3.2. Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú – CENAJUPE

La Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú – CENAJUPE considera que, la Comisión Especial Multisectorial, encargada de establecer los mecanismos de compensación, a los aportantes y ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones que no accedan a una pensión de jubilación, por no cumplir el tiempo mínimo de aportaciones de diez (10) años debe estar conformada conforme señala el PL 0110/2021-CR, con una **observación y/o precisión** respecto al inc. e) del Artículo 3º del Proyecto de Ley:

"Un representante de los aportantes, designado por la central sindical de trabajadores de mayor tasa de afiliación; un representante de los ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones de la organización representativa de pensionistas, los mismos que remitirán su propuesta al Ministerio de Trabajo quien se encargará de elegir a los dos representantes, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley."

Como sabemos, hay millones de aportantes a la seguridad social tanto de salud y de pensiones siendo fundamentalmente trabajadores dependientes que en su mayoría constituyen los aportantes de la PEA total.

Los trabajadores dependientes tienen diversas formas de organización siendo las sindicales su expresión más visible y legalmente reconocidas y fomentadas por los Convenios Internacionales de la OIT, la Constitución y la Ley.

En consecuencia, son los sindicatos las formas de representación laboral más destacada de los trabajadores y los sindicatos por afinidad de rama de actividad o territorio se agrupan en



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

formas de organización constituyendo las federaciones de trabajadores. Estas a la vez se centralizan en organizaciones de tercer nivel denominadas centrales o confederaciones.

En el Perú existen 4 centrales o confederaciones sindicales (CGTP-CUT-CATP-CTP) que participan en el Consejo Nacional del Trabajo y 2 de ellas en el Acuerdo Nacional (CGTP-CUT). Los criterios de representación se hacen por su peso e incidencia no solo en el ámbito laboral sino también social, más allá del mundo del trabajo y por su rol en la historia nacional.

Son las confederaciones que tienen un aporte constructivo a los problemas nacionales y la que tienen más tasa sindical y es reconocida como interlocutora válida por los empleadores, el Estado y la Sociedad.

En conclusión, son las confederaciones sindicales la máxima representación organizada y visible de los aportantes a la seguridad social de la salud como al Sistema Nacional de Pensiones. Y es aquí donde está la representación válida para la interlocución.

¿Que entendemos por ex aportantes? Los ex aportantes son concretamente los jubilados que la ley estipula dejan el mundo laboral a los 65 años de edad para convertirse, en pensionistas. Los pensionistas ya no continúan aportando el 13% de su remuneración, consecuentemente tienen derecho al goce de pensiones dignas habiendo logrado un aporte acumulado de 20 años y ahora se consideran hasta con 15 años y 10 años las que se denominan pensionistas proporcionales.

Hay diversas formas de organización de los pensionistas y formas de centralización de las mismas, que debieran contar con registro en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo porque las pensiones y la seguridad social, en general, pertenecen al mundo del trabajo y son conquistas de los trabajadores.

Mayormente tiene registros como asociaciones civiles y en este caso hay que buscar la representación en las más antiguas y con vigencia visible ante el estado y la sociedad. Los pensionistas constituyen un segmento de la sociedad que merecen una vejez digna e igualmente con pensiones dignas y toda la protección del estado y la sociedad.

Por tales consideraciones, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, estima conveniente la propuesta de redacción al inciso e) del artículo 3º del Proyecto de Ley.

5.4. Análisis costo beneficio (análisis de impactos)

La presente iniciativa legislativa no crea ni irroga gastos adicionales al tesoro público; el propósito de la misma, es buscar la solución a la problemática que afronta miles de adultos mayores que, al llegar a la edad de jubilación, no pueden acceder a una pensión de jubilación, por no haber aportado el tiempo mínimo requerido. Para dicho fin, se plantea la



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

creación de una Comisión Especial Multisectorial, que se encuentra conformada por representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Congreso de la República, así como de la Oficina de Normalización Previsional y con la participación de los representantes de los aportantes y ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones, que tiene funciones específicas y por tiempo limitado, sin que esto genere una retribución de tipo remunerativo o económico para sus integrantes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 110/2021-CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

Créase la Comisión Especial Multisectorial, encargada de establecer los mecanismos de compensación, a los aportantes y ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones que no accedan a una pensión de jubilación, por no cumplir el tiempo mínimo de aportación de diez (10) años.

Artículo 2. Funciones de la Comisión Especial Multisectorial

Son funciones de la Comisión Especial Multisectorial, las siguientes:

- a) Elaborar un Informe Técnico que evalúe la viabilidad y proponga alternativas para aquellos asegurados del Sistema Nacional de Pensiones que no puedan acceder a una pensión de jubilación por no cumplir con el requisito mínimo de aportación de diez (10) años.
- b) Otras que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 3. Integrantes de la Comisión Especial Multisectorial

La Comisión Especial Multisectorial está conformado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

- b) El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.
- c) Tres representantes del Congreso de la República, elegidos bajo sus propios procedimientos.
- d) Un representante de la Oficina de Normalización Previsional.
- e) Un representante de los aportantes, designado por la central sindical de trabajadores de mayor tasa de afiliación; un representante de los ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones de la organización representativa de pensionistas, los mismos que remitirán su propuesta al Ministerio de Trabajo quien se encargará de elegir a los dos representantes, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

La presidencia de la Comisión Especial Multisectorial recae sobre el Ministro de Economía y Finanzas o su representante.

Artículo 4. Instalación de la Comisión Especial Multisectorial

El procedimiento de instalación de la Comisión Especial Multisectorial, así como la designación de sus integrantes, su plan y cronograma de trabajo, se regulan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 5. Informe Final

Dentro de los ciento veinte (120) días hábiles posteriores a su instalación, la Comisión remite a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Congreso de la República el Informe Técnico Final que elabore en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2."

Artículo 6. Plazo

La Comisión Especial Multipartidaria culmina de forma automática al cumplir con lo señalado en el artículo 5 de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS FINALES

PRIMERA. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. - Vigencia

La presente ley, entra en vigencia, al día siguiente de la publicación de su Reglamento, en el Diario Oficial El Peruano.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 110/2021-CR, QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL MULTISECTORIAL, ENCARGADA DE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN, A LOS APORTANTES Y EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES QUE NO ACCEDAN A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2021 09:11:13-0500

Dése cuenta.
Sala de Comisión virtual.
Lima, 26 de noviembre de 2021.



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2021 13:23:36-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/12/2021 09:27:47-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/12/2021 10:58:44-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/12/2021 11:29:26-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/12/2021 14:12:08-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/12/2021 11:15:14-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2021 18:01:10-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/12/2021 12:01:31-0500

Lima, 10 de diciembre de 2021

OFICIO N° 096 - 2021-2022-NELQ/CR

Señor:

HUGO ROVIRA ZAGAL

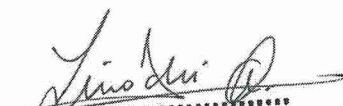
Oficial Mayor del Congreso de la República

Presente. -

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y hacer de su conocimiento que, en tanto aún no dispongo de firma digital, mediante el presente documento suscribo el dictamen de la Comisión de Trabajo recaído en el proyecto de ley 110/2021-CR, que crea la Comisión Especial Multisectorial, encargada de establecer los mecanismos de compensación, a los aportantes y ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones que no accedan a una pensión de jubilación. Ello lo hago tanto por haber votado a favor de dicha propuesta como en mi calidad de secretaria de la referida comisión. Debo añadir que dicha iniciativa fue aprobada en la Tercera Sesión Virtual Extraordinaria del viernes 26 de noviembre de 2021 de la Comisión de Trabajo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para manifestarle mi estima y consideración.

Atentamente,



Atq. NIEVES ESMERALDA LIMACHI QUISPE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Adj.
C.c.
Archivo.
NELQ/VTM

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 14 de diciembre de 2021 9:40
Para: fbravo@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: cc0dfaf7dfd0905aaf0f9e6cd1c62878.pdf; eb473bf8b821d21e2080f270cee4aa5a.pdf

[Solicitante]: fbravo@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Se envía el dictamen recaído en el PL ° 110/2021-CR que crea la Comisión Especial Multisectorial, encargada de establecer los mecanismos de compensación, a los aportantes y ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones que no accedan a una pensión de jubilación. La propuesta fue aprobada por mayoría en la Tercera Sesión Virtual Extraordinaria del viernes 26 de noviembre de 2021 de la comisión de Trabajo. Asimismo, en la misma sesión se aprobó por UNANIMIDAD la dispensa del trámite. de aprobación del acta.

[Fecha]: 2021-12-14 09:39:35

[IP]: 94.188.207.221

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.